

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 05/07/2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2012 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA	CAJANAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/07/2019	
20001 33 31 005 2015 00142	Acción de Reparación Directa	JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCOTTI	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREYDA ARGUELLES CLOPATOSKY	MUNICIPIO DEL PASO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS CAAMAÑO DITTA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto de Tramite AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA	04/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00295	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALFREDO CAMPO NIETO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00309	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO BENJUMEA MARTINEZ	NACION - FISCALIA GENRAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR TRES DIAS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	04/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00361	Acción de Reparación Directa	MAIRON MATTOS ROMERO	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION -ART. 192 CPACA- PARA EL 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA	04/07/2019	
20001 33 31 005 2017 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE ISABEL MUEGUES LAGOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	
20001 33 31 005 2017 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ACOSTA CAMELO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MURCIA PALMAR	CREMIL	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y DECLARA TERMINACION DEL PROCESO	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	JOSE MANUEL - CUELLO MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN ANDRES ROBLES MARTINEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE INES CASTRO POLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMISION AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA TORRES DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA INES RIVERA RUIZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DAVID AGUILAR CHIARIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDEAN REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00411	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Admite Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENZA BEATRIZ FARILLO ROMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA - LARA BAUTE	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO CALDERON RINCON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00311	Acciones de Cumplimiento	GABRIEL ANGEL CHICA RAMIREZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS SECCIONAL AGUACHICA - CESAR	Auto de Tramite AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO PRESENTADO POR EL REGISTRADOR SECCIONAL DE AGUACHICA, CESAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00421	Acciones de Tutela	YULIBETH VASQUEZ DE ANGEL	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - UT RED INTEGRADA - FOSCAL CLUB	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00437	Acciones de Tutela	GABRIEL - ARRIETA CAMACHO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-ELECTRICARIBE	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00445	Acciones de Tutela	SERGIO MANUEL MARTINEZ MORELO	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00448	Acciones de Tutela	ELVIS CARRILLO CONTRERAS	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00450	Acciones de Tutela	DIEGO FERNANDO VALENCIA LONDOÑO	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00461	Acciones de Tutela	ORLANDO RAFAEL BERDUGO BARRIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00006	Acciones de Tutela	TULIO MARIO ARIAS JARAMILLO	INPEC - FIDUPREVISOR PPL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.	04/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SEGUNDA - HERRERA BALLESTEROS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/07/2019	
20001 33 33 005 2019-00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS CASTILLO OROZCO	CREMII	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2019 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMARY MENDOZA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00193	Acción de Reparación Directa	DUBIER ALFONSO BARRIOS PINEDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	04/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAURICIO GONZALEZ MORARLES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00196	Acción de Nulidad	I SELA JUDITH TOLOZA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/07/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL PARAZONA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00157-00

El señor JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez causada de conformidad con la sentencia de fecha 24 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado posteriormente aclarada el día 14 de octubre de 2014 y confirmada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015 por el H. Tribunal administrativo del cesar, cuya prestación económica a fecha 30 de octubre de 2018, asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.054.364),
- Las sumas adeudadas a favor del ejecutante por las cotizaciones realizadas entre el 1 de enero de 1970 y el 11 de enero de 1981 debidamente indexadas de conformidad con el IPC, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es 11 de junio de 2015.
- Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad demandada.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20001-33-31-005-2012-00157-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado posteriormente aclarada el día 14 de octubre de 2014, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda.

El día 27 de noviembre de 2017, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la UGPP, y en cumplimiento a la sentencia precitada se expidió Resolución RDP005193 de fecha 12 de febrero de 2018 modificada mediante Resolución RDP 007883 de fecha 27 de febrero de 2018, no obstante, hasta la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de agosto de 2014, aclarada mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2014 y posteriormente confirmada en sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, con constancia de haber quedado ejecutoriada el día once (11) de junio de 2015, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 12 de abril de 2016, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 27 de noviembre de 2017, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. (fls.52-53).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, pero por la suma reconocida por concepto de capital mediante la Resolución RDP 007883 de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por

la UGPP en cumplimiento a la orden judicial que hoy se ejecuta (teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante no manifestó inconformidad frente a la liquidación realizada en dicha resolución, simplemente manifiesta que no se ha efectuado el pago), más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación derivada de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UGPP y a favor del señor JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2014, aclarada mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2014 y posteriormente confirmada en sentencia del 28 de mayo de 2015, y reconocida mediante Resolución RDP005193 de fecha 12 de febrero de 2018, modificada por Resolución RDP 007883 de fecha 27 de febrero de 2018 así:

Por el capital reclamado por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.664.999), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

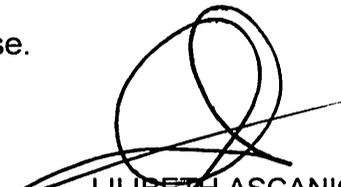
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO: Téngase al doctor LUIS RAUL BARROS FUENTES, como apoderado judicial del señor JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00142-00

El señor JESUS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dichas entidades, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios materiales la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.259.563).
- Por concepto de daños morales a razón de 250 SMLMV para el año 2018, fecha de la expedición de la sentencia, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$195.310.500).
- Por concepto de Costas y Agencias en derecho ordenadas en sentencia de fecha 11 de julio de 2016, aprobadas mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$3.580.102)
- Los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se verifique el pago por parte de la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-005-2015-00142-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2016 se declaró solidariamente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, posteriormente modificada en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

El día 16 de agosto de 2018, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante las entidades demandadas, no obstante, hasta la fecha dichas entidades no han dado cumplimiento al fallo mencionado. (fl.5-13).

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen

título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en una sentencia de primera instancia del once (11) de julio de 2016, con sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, constancia de haber quedado ejecutoriada el día 3 de mayo de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 292 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 3 de marzo de 2019, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 8 de mayo de 2019, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre

las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena solidaria, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL y a favor de los señores JESUS ENRIQUE GUTIERREZ PISCIOTTI Y OTROS, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 11 de julio de 2016, modificada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2018, así:

Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.259.563) por concepto de perjuicios materiales, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$195.310.500) por concepto de daños morales y por concepto de Costas y Agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$3.580.102), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación más las costas del proceso.

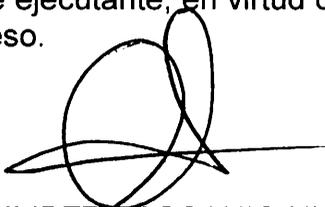
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANEO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 JUL 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA ARGUELLES CLOPATROSKY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESRA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00182-00

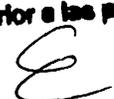
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de junio de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó al auto anterior a las partes que no fueran
al cumplimiento.


THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARELIS CAAMAÑO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO- COMPAÑÍA
ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSO CAVES
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00229-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 534), se accede a ello, y en consecuencia, para su realización se fijará fecha y hora una vez el mencionado apoderado aporte los respectivos poderes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 JUL 2019
Valledupar, _____ 30
Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO CAMPO NIETO
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE Y
CLINICA LAURA DANIELA SA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00295-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de junio de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET

SECRET

02 JUL 2010

For circulation in the United States only
Do not release to the public

SECRET

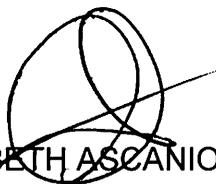
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO BENJUMEA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2016-00309-00

De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante en el cuaderno de incidente, córrase traslado por tres (3) días a las otras partes, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
Ficó el auto anterior a las partes que no fueron
presentemente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

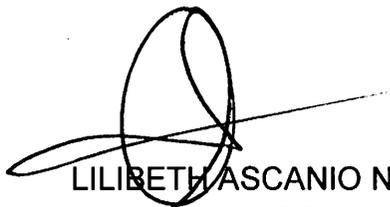
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAIRON MATTOS ROMERO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00361-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandada y demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 22 de julio de 2019, a las 11:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 JUL 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

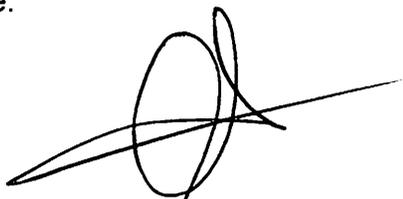
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ISABEL MUEGUES LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00005-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**



SECRETARIA

05 JUL 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

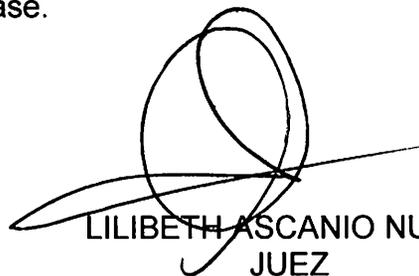
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ACOSTA CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00008-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIA

SECRET
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL
SECRET

CONFIDENTIAL
SECRET

CONFIDENTIAL
SECRET

SECRET

SECRET

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO MURCIA PALMAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00050-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 18 de junio de 2019 (fl. 163), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió JUAN PABLO MURCIA PALMAR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 JUL 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

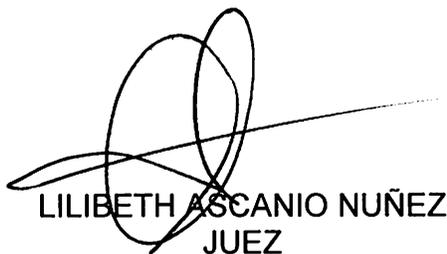
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00152-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ANDRÉS ROBLES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00187-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 2 de marzo de 2019, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 III 2019

Por anotación en ESTADO No 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

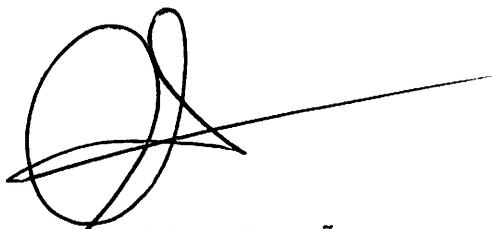
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE INES CASTRO POLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00256-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 JUL 2019**
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00292-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00331-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 21 de junio de 2019, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA INES RIVERA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00390-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE
BUREAU OF ECONOMIC RESEARCH

GEORGIA

JUL 20 1950

Valid

DEPARTMENT OF COMMERCE
BUREAU OF ECONOMIC RESEARCH
WASHINGTON, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

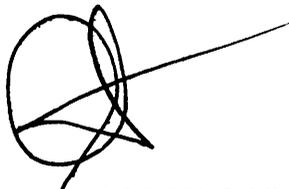
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DAVID AGULAR CHARIO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00397-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 III 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

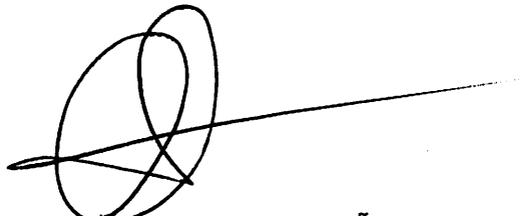
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN YOLANDA RINCON RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00411-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

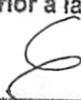
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00432-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

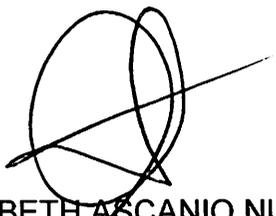
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00005-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 JUL 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 30
se notifica auto anterior a las partes que no fueran



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Name] [Address] [City] [State] [Zip]
FROM: [Name] [Address] [City] [State] [Zip]
RE: [Subject]

I am pleased to inform you that your application for admission to the Ph.D. program in Chemistry has been accepted. You will be joining the department in the fall of 1998. Your advisor will be [Name].

Please contact [Name] at [Phone Number] for further information regarding your admission and the department's policies. We look forward to your arrival.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

1998 JUN 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

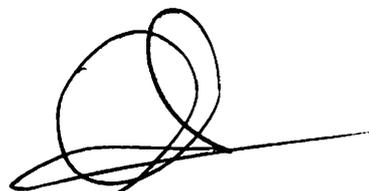
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00012-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA BEATRIZ RAFAELO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00073-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

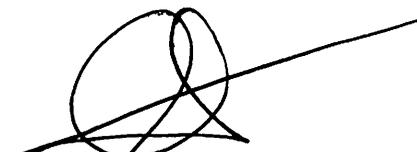
Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA LARA BAUTE
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00150-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
especialmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CALDERON RINCON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00203-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 18 de junio de 2019 (fl. 53), por medio del cual señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ORLANDO CALDERON RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE JESUS HERNANDEZ CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00212-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NULVIS DEL CARMEN RINCONES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00218-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL CHICA RAMIREZ
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE AGUACHICA- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00311-00

Se pone en conocimiento de la parte actora el escrito de cumplimiento del fallo presentado por el Registrador Seccional de Aguachica que obra a folios 68 a 74 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

De no haber pronunciamiento alguno, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
05 JUL 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00332-00

Vistos los memoriales obrantes a folios 66 al 71 del plenario, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad y el recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los “autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹”-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

“REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se declarara la ilegalidad del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que, a su juicio, esta judicatura erró al decretar la caducidad de la acción instaurada alegando que según recuento realizado por el profesional del derecho, la notificación de la Resolución SSPD 20188000019725 por aviso se efectuó el día 20 de marzo de 2018 iniciando el término de caducidad al día siguiente de la misma.

Agrega que la solicitud de la conciliación fue radicada el día 19 de julio de 2018, es decir faltando 3 días para que feneciera el término para interponer la demanda, y se entregó por parte de la Procuraduría constancia de no conciliación el 16 de agosto de 2018.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aduce que la notificación de la Resolución mediante la cual se decidió sobre el Recurso de Reposición le fue notificada a la entidad demandante el día 20 de marzo de 2018, aportando como

constancia de ello, oficio de Notificación por Aviso (v. fl. 68) razón por la cual la parte actora asegura que la caducidad de la acción no puede ser declarada.

Al respecto, esta agencia judicial avizora que las razones expuestas por el memorialista son apoyadas con la realidad procesal obrante en el expediente, puesto que reposa en el mismo el oficio a que se refiere en el escrito de la solicitud y se avizora que efectivamente se tomó de manera errada la fecha de la notificación por aviso (pues en el auto cuestionado se tomó como fecha de notificación el 13 de marzo de 2018 cuando en realidad y como está acreditado a folio 54, la notificación pro aviso se realizó el 20 del mismo mes y año), es decir el cálculo de la caducidad de la demanda al momento de efectuar el conteo no se realizó en debida forma.

De esta manera, es claro para el Despacho que resulta necesario dejar sin efectos el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, y en su lugar se ordenará que ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda.

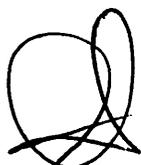
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir acerca de si se admite o no la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 JUL 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: YULIBETH VÁSQUEZ ÁNGEL
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- UT RED INTEGRAL FOSCAL CLUB
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00421-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 30

Hoy 05 JUL 2019 Hora 8:A.M.

Erney Bernal Tarazona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – ELECTRICARIBE S.A ESP
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00437-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>30</u>	
Hoy <u>05 JUL 2019</u>	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: SERGIO MANUEL MARTINEZ MORELO
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y ARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA COMPLEJIDAD
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00445-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>30</u>	
Hoy <u>05 JUL 2019</u>	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

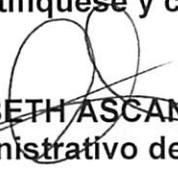
04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ELVIS CARRILLO CONTRERAS
Demandado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00448-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>30</u>
Hoy <u>05 JUL 2019</u> Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: DIEGO FERNANDO VALENCIA LONDOÑO
Demandado: INPEC
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00450-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>30</u>	
Hoy <u>05 JUL 2019</u>	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

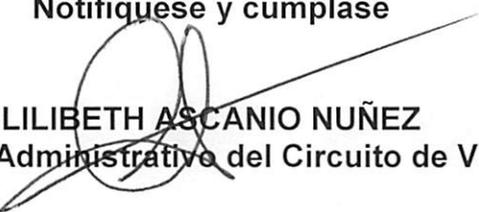
Valledupar, 04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ORLANDO RAFAEL BERDUGO BARRIOS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00461-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 30	
Hoy 05 JUL 2019	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

SECRET

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 04 JUL 2019

Acción: Acción de Tutela
Demandante: TULIO ARIAS JARAMILLO
Demandado: INPEC – FIDUPREVISOR PPL
Radicación: 20001-33-33-005-2019-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia se archive de forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>30</u>	
Hoy <u>05 JUL 2019</u>	Hora 8:A.M.
Erney Bernal Tarazona Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00137-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

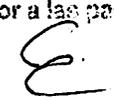
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS CASTILLO OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL).
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00173-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JESUS CASTILLO OROZCO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019
Presentación en ESTADO No. 30
señalando el auto anterior a las partes que no fueren
presentes.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE CURUMANÍ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00179-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ROSMARY MENDOZA MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANI- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Curumaní- Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

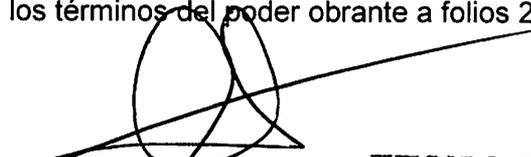
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 28 y 29 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 11 de junio de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00193-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, advierto que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 202-2019, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 III 2019
Por anotación en ESTADO No. 30
sobre el auto anterior a las partes que no fueron
presente.
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00195-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor MAURICIO GONZALEZ MORALES, en su condición de Concejal del Municipio de Valledupar para el periodo constitucional 2016-2019, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, interpone demanda en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Procuraduría Regional del Cesar, por medio de la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años a 16 Concejales del Municipio de Valledupar, entre ellos el hoy demandante. Así mismo, solicita la nulidad de la decisión de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio de la cual se confirma la anterior decisión.

Respecto del medio de control de nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*. También indica el párrafo de dicho artículo que *"si de la demanda se dependiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, que para el caso es el que consagra lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que en este asunto debe darse aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo en cita, pues se advierte que de la eventual nulidad de los actos emitidos en ejercicio del poder disciplinario por la Procuraduría General de la Nación, el actor obtendría un restablecimiento automático de su derecho con la inaplicación de la sanción impuesta.

Debido a lo anterior, este asunto deberá tramitarse conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de este asunto, se tiene que el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

El presente caso como se dijo previamente, se trata de una demanda interpuesta contra unas decisiones proferidas en ejercicio del poder disciplinaria por parte de la Procuraduría Regional del Cesar en primera instancia y por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en segunda instancia, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el Número II.JS E-2018-342653-IUC DOM 8-1147187, adelantada en contra de algunos Concejales del Municipio de Valledupar, entre ellos el demandante; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Frente al tema se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ a través de auto de fecha 30 de marzo de 2017, donde unificó la postura frente a la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General. Al efecto señaló:

« [...] El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 30 de marzo de 2017 Radicado: 111001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016), demandante: José Edwin Gómez Martínez.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ISELA JUDITH TOLOZA
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00196-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ISELA JUDITH TOLOZA, en su condición de Concejal del Municipio de Valledupar para el periodo constitucional 2016-2019, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, interpone demanda en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Procuraduría Regional del Cesar, por medio de la cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años a 16 Concejales del Municipio de Valledupar, entre ellos la hoy demandante. Así mismo, solicita la nulidad de la decisión de fecha 7 de mayo de 2019, proferida por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio de la cual se confirma la anterior decisión.

Respecto del medio de control de nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*. También indica el parágrafo de dicho artículo que *"si de la demanda se deprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, que para el caso es el que consagra lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que en este asunto debe darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo en cita, pues se advierte que de la eventual nulidad de los actos emitidos en ejercicio del poder disciplinario por la Procuraduría General de la Nación, la demandante obtendría un restablecimiento automático de su derecho con la inaplicación de la sanción impuesta.

Debido a lo anterior, este asunto deberá tramitarse conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de este asunto, se tiene que el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

El presente caso como se dijo previamente, se trata de una demanda interpuesta contra unas decisiones proferidas en ejercicio del poder disciplinaria por parte de la Procuraduría Regional del Cesar en primera instancia y por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en segunda instancia, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el Número II.JS E-2018-342653-IUC DOM 8-1147187, adelantada en contra de algunos Concejales del Municipio de Valledupar, entre ellos la demandante; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

Frente al tema se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ a través de auto de fecha 30 de marzo de 2017, donde unificó la postura frente a la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General. Al efecto señaló:

« [...] El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátese de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 30
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 30 de marzo de 2017 Radicado: 111001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016), demandante: José Edwin Gómez Martínez.